

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 132

Fecha: 23/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTROYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto apertura incidente desacato Se fija fecha de audiencia pública, para el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM), en la que se decidirá el presente incidente de desacato.	22/08/2022		
05266310500120180038000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	WALTER ENRIQUE MAZO GUTIERREZ	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud. Ordena Oficiar	22/08/2022		
05266310500120190021200	Ordinario	MERIDA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	Auto que pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LOS OFICIOS A LAS PARTES, PARA LO QUE CONSIDEREN PERTINENTE.	22/08/2022		
05266310500120190054600	Ordinario	PAOLA ANDREA GONZALEZ MAZO	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA	Realizó Audiencia declara probada excepcion previa.	22/08/2022		
05266310500120200041500	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA - TABARES ESPINOSA	IGTCOMPONENTES INDUSTRIALES S.A.S	Aprueba Conciliación	22/08/2022		
05266310500120220041700	Accion de Tutela	JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR	CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admitiendo tutela SE VINCULA A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD. SE ORDENA NOTIFICAR.	22/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 23/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintidós (22) de Agosto del Año dos mil Veintidós (2022)

RADICADO. 05266 31 05 001 2014 00384 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Toda vez que la entidad accionada, a través de la Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de gerente de la entidad ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS, pese a los requerimientos efectuados; a la fecha, no ha aportado prueba del cumplimiento de lo ordenado por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO mediante la sentencia de tutela del 1° de Julio de 2014, en el cual se le ordenó entre otros, la entrega de pañales Talla M TENA CON UNA FRECUENCIA DE CADA 6 HORAS Y DE MANERA SUCESIVA ordenados por el médico tratante.

A la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento al acatamiento de dicha providencia, simplemente informó que desde el 27 de julio de 2022 *“despacharon a la residencia de la menor 120 unidades de pañales PRUDENTIAL, pero estos han sido rechazados por su abuela, aduciendo que lo requerido son pañales marca TENA. Una vez validado el caso, se deberá efectuar el estudio de pertinencia en relación con dichos insumos, por lo que el médico tratante deberá elaborar el FOREAM”*, Por lo que solicitan al Despacho se suspenda el trámite del incidente mientras la IPS envía el FOREAM debidamente diligenciado, y *“mientras se gestiona la autorización y suministro del insumo a través del Rol Recobrante.”*

No es posible suspender el trámite del presente incidente para que validen *“la pertinencia del insumo”*, mucho menos cuando es una menor de edad que cuenta con un trato especial dado su condición, además no deben ignorar que no es el primer incidente de desacato formulado por la abuela entre otras cosas por los pañales; cuando desde la sentencia de tutela se ordenó lo que nuevamente está solicitando con prioridad, sin que pueda esperar un trámite administrativo para proceder a su cumplimiento.

Así las cosas, Se **ABRE FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO**, en consecuencia, se fija fecha de audiencia pública, para el día VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM), en la que se decidirá el presente incidente de desacato.

Se ordena notificar a la representante legal de ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS, de la realización de dicha audiencia pública, en la cual se le podrá

imponer sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo, se le requiere para que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerzan su derecho de defensa y haga llegar prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el caso que ya se haya acatado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00380-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintidos (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por PROTECCION S.A., en contra de WALTER ENRIQUE MAZO GUTIERREZ, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la parte ejecutada, previo a resolver dicha solicitud, deviene fundamental el decreto de los siguientes oficios; conforme a lo dispuesto en los artículos 42 del CGP, 54 del CPTYSS, y el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- Exhortar a la DIAN para que certifique los datos de dirección, número de teléfono, y correo electrónico del ejecutado WALTER ENRIQUE MAZO GUTIERREZ con CC 10.024.644.
- Exhortar a la ADRES para que certifique en que EPS se encuentra afiliado el señor WALTER ENRIQUE MAZO GUTIERREZ con CC 10.024.644.

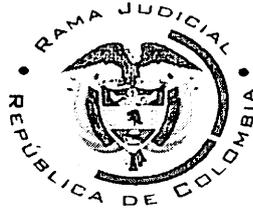
Lo anterior, en atención a que, si bien es cierto fueron remitidas las diligencias de notificación, no se tiene certeza que la persona a notificar viva o labore en dicha dirección, es por ello indispensable para un mejor proveer, y así hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, el debido proceso, y el derecho de contradicción, decretar las referidas pruebas de oficio.

Por la secretaría del despacho se procede con la elaboración de los respectivos oficios, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la parte ejecutante.

Se advertirá a los destinatarios de los oficios, que cuentan con un término de 8 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Veintidós (22) de agosto del Año dos mil veintidós (2022)
RADICADO 05266 31 05 001 2019 00212 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido MERIDA DEL SOCORRO MARTINEZ MUÑOZ, en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, se pone en conocimiento a las partes las respuestas brindadas por COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., por el término de Tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	22 DE AGOSTO DE 2022	Hora	9:30	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
-------	----------------------	------	------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	0	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado			Especialidad	Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO MOLINA OSPINA
DEMANDADOS: OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIANA S.A.S

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, analizándose si para la fecha del despido, el demandante, señor Ramiro Antonio Molina Ospina se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar su reintegro con el pago indexado de salarios, prestaciones sociales, laborales legales y extralegales entre el 21 de junio de 2018 y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de indemnización consagrada en el art. 26 de la referida normatividad. En caso de no proceder el reintegro, se analizará subsidiariamente si hay lugar a condenar a la indemnización por despido injusto legal o convencional indexada.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 20 a 181 del archivo 01 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de:

Doriela Gómez Loaiza.

Javier Arturo Meneses Zapata.

Rubén Darío Ospina Cifuentes

Wilmar Castañeda Arroyave

Luis Alfonso Benjumea Cuartas.

Lo anterior anotándose que de conformidad a lo previsto en el art. 53 del CPT y de la SS, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 9 a 30 del archivo 03 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de:
Claudia Velásquez Gaviria
Beatriz Martínez Angulo.

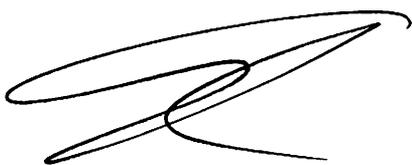
INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante Ramiro Antonio Molina Ospina.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se finaliza la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS,

Para que tenga lugar la audiencia del Artículo 80 del CPT y de la SS, de Trámite y Juzgamiento se fija el día **lunes 10 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/e3763e99-92ac-48d6-973b-b91109906f48?vcpubtoken=c71f747b-2db2-4b37-bccf-456640ace264>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



AUDIENCIA PÚBLICA
RADICADO. 05266 31 05 001 2022 00338-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diecinueve (19) de Agosto del Año dos mil veintidós (2022)

En la fecha, siendo las cuatro (4:00 pm.), día y hora previamente señalada, el Despacho se constituyó en Audiencia pública, para celebrar la señalada, la que tiene como propósito resolver el incidente de desacato, propuesto en la acción de tutela promovida por el señor GONZALO BERNAL VILLEGAS en contra de COLPENSIONES.

El señor Juez en asocio de su Secretario, declaró abierto el acto, al mismo no se hacen presentes las partes. Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto, en contra de la COLPENSIONES.

Se pretende con el trámite incidental que COLPENSIONES cumpla la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO mediante la sentencia de tutela emitido por este Despacho el doce (12) de Julio de 2022 el cual se ordenó a la entidad, lo siguiente para lo cual se transcribe:

“SEGUNDO. ORDENASE en consecuencia al presidente de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud presentada por el señor GONZALO BERNAL VILLEGAS, el 08 de febrero de 2022 con radicado 2022_70.556153”

Para fundar la anterior solicitud, informa el incidentista, que la tutela que instauró en contra de la entidad accionada, fue decidida de manera favorable a sus intereses, no obstante, lo cual la accionada no ha cumplido con la orden impartida, que consistía a un derecho de petición radicado el día 08 de febrero de 2022 (2022-1629688) por medio del cual le solicita a Colpensiones realizar un cálculo actuarial de su empleada doméstica LUZ MERY ZAPATA MEJÍA quien laboró para él durante los periodos comprendidos entre el 01/01/2003 hasta el 30/06/2014 por días, relacionado de manera concreta los días para cada año laborado.

Al respecto, obra en las presentes diligencias, copia de la providencia proferida por esta dependencia judicial, por medio de la cual se profirió la orden relacionada líneas

atrás, confiriéndole a la accionada el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha providencia, para dar cumplimiento.

Mediante Auto del 04 de Agosto de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente incidente de desacato, y se requirió a la Dra. **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** en calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** diera cumplimiento al fallo de tutela emitido por este Despacho el pasado el día 12 de Julio de 2022, advirtiéndole, que de no dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante se procedería a dar aplicación a los Artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

La accionada allega memorial el día 04 de agosto de 2022 donde solicita que se envíe el expediente de la tutela al Superior para que se efectúe la impugnación presentada por la misma.

A su vez, por Auto del 09 de Agosto de 2022, se ordenó requerir por segunda vez al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de Colpensiones para que dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.; y de la misma forma, se dispone notificar a la Ministra del Trabajo, Dra. **GLORIA INÉS RAMÍREZ** en su calidad de Superior jerárquico, para que haga cumplir la orden dada por esta dependencia judicial, advirtiéndole, que de no dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante se procedería a dar aplicación a los Artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, sin obtener respuesta alguna.

De manera reiterada COLPENSIONES allegó comunicación a través del canal digital del Despacho solicitando nuevamente que se envíe el expediente de la tutela al Superior para que se efectúe la impugnación presentada por la misma.

Mediante Auto del 16 de agosto de 2022, se indicó:

Pues bien, lo pretendido de manera reitera se le indicó en el segundo requerimiento “que efectivamente la impugnación sí fue enviada al Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en su momento; y el accionante a través de su apoderado presentó incidente de desacato, la misma que se le debe dar el trámite respectivo por el incumplimiento del fallo de tutela emitido.”

Es así que mediante providencia del 12 de Agosto de 2022 la **SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, emitió decisión, así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado el 12 de julio de 2022, dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el señor **GONZALO BERNAL VILLEGAS** en contra de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el art. 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

...”

Es así, que en la presente decisión, se dio Apertura al trámite incidental y se fijó fecha para la celebración de Audiencia pública para resolver lo pertinente.

Frente a esta última actuación, la accionada el día 19 de Agosto de 2022 a las 10:44 am, mediante el cual insta al Despacho a declarar hecho superado, por lo siguiente respuesta brindada al accionante, así:

Conforme a los requerimientos emitidos de cumplimiento de la orden y dando alcance a los argumentos y solicitudes esbozados en el informe rendido por esta entidad el 17 de agosto de 2022, en oficio No. BZ2022_551484-2469781, me permito informarle que, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, mediante la expedición del **Oficio No. 2022 11690541 de 18 de agosto de 2022**, el cual se remitió al accionante a la dirección aportada para efectos de notificación, con la guía No. MT708711574CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, informó, en respuesta de fondo, clara y congruente a la petición objeto de amparo, lo siguiente:

1. La solicitud de liquidación de cálculo actuarial solicitada por el empleador GONZALO BERNAL VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 70556153, para la afiliada LUZ MERY ZAPATA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43571845, es por el periodo correspondiente de 01/01/2003 hasta 30/06/2014.

2. Según la solicitud realizada y la información contenida en las declaraciones juramentadas en ausencia a contrato laboral, nos indican que por este periodo la afiliada LUZ MERY ZAPATA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 43571845 laboro en calidad de empleada de servicio doméstico “POR DIAS”:

PRIMERO: Señala mi poderdante que la señora **LUZ MERY ZAPATA MEJIA**, con cedula de ciudadanía 43.571.845 de Medellin (Antioquia) laboró bajo su subordinación como empleada de servicio doméstico **POR DÍAS**, desde Enero 1 de 2003 hasta Junio 30 de 2014, **DURANTE ESTE RANGO LABORO DOS DÍAS POR SEMANA** así:

3. Solo a partir del día 19 de noviembre de 2013 (entrada en vigencia del Decreto 2616 de 2013), se registra norma expresa que regule el pago de cotizaciones para los trabajadores por días inferiores a un mes, por tanto, si los tiempos solicitados son anteriores a dicha fecha no es procedente realizar la liquidación de cálculo actuarial por días.

Finalmente le indicamos que los trámites de cálculo actuarial deben ser elevados directamente por el EMPLEADOR OMISO su apoderado o un tercero autorizado. Tenga en cuenta que, si la solicitud está dirigida por una persona distinta, esta no podrá ser atendida de fondo.

Considerando que con los argumentos y solicitudes esbozadas se declare el cumplimiento del fallo de tutela y el cierre del trámite incidente.

En cuanto al cumplimiento de la sentencia de tutela, es evidente que la entidad accionada no está dando cumplimiento a la orden de tutela, por lo que se continúa con la vulneración de los derechos tutelados al accionante, dado que no se acredita lo pretendido en el derecho de petición respecto al cálculo actuarial solicitado

Acerca del objeto en el presente incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado, mediante sentencia T- 281 de 2020, lo siguiente:

“La Corte Constitucional, por su parte y para proteger la sostenibilidad financiera del sistema, ha ordenado que los tiempos no cotizados por falta de cobertura, se validen a través de distintos mecanismos: ordenando (i) a la administradora liquidar, con valores actualizados, lo que el empleador dejó de aportar para que este último pagara esa cifra (Sentencias T-784 de 2010, T-712 de 2011, T-549 de 2012 y T-770 de 2013); (ii) al empleador, cancelar un cálculo actuarial en favor de la administradora (Sentencias T-469 de 2015, T-665 de 2015, T-714 de 2015, T-194 de 2017, T-207A de 2018, T-337 de 2018, T-396 de 2018 y T-429 de 2018), y (iii) la concurrencia, en el pago de las cotizaciones necesarias para acceder al beneficio pensional, del empleador (75%) y del trabajador (25%), en tanto no hubo culpa alguna del primero al no realizar los aportes en su momento; razón por la cual era desproporcionado que asumiera toda la deuda (Sentencias T-492 de 2013, T-937 de 2013 y T-435 de 2014).”

...

“Segundo.- ORDENAR a Colpensiones que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, calcule el monto al que asciende la deuda por los aportes correspondientes a las 523,57 semanas que le hacen falta al tutelante para acceder a la pensión de vejez –de las 596 trabajadas con la Cervecería Unión S.A. y cuya cotización nunca se efectuó– tomando como referencia el salario mínimo del último año trabajado por el actor en esa empresa. Del cálculo total, esa administradora deberá responder por el 25% en virtud de lo reseñado en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, en el transcurso de las 24 horas siguientes a la realización de tal cálculo, deberá remitir copia del mismo a la Cervecería Unión S.A. y al señor Jaime Rodrigo Tamayo Ramírez, para que cada uno conozca, respectivamente, el monto al que se eleva el 50% y el 25% de la deuda mencionada.”

Conforme a lo expuesto, y acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir, que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una

herramienta jurídica que permitiera la protección o restablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta, que el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse, que las sanciones por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentran inmersas dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la Acción de Tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento “para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”. El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión

se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que para el caso que nos ocupa, es menester hacer uso de las facultades legales que se detentan, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás le viene vulnerando la entidad accionada al actor.

Por las anteriores razones se ordenará a la entidad accionada que en el término de la distancia cumpla con la orden impartida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** mediante la sentencia de tutela N° 035 emitido por este Despacho el Doce (12) de Julio de 2022, en el sentido dar respuesta “a la solicitud presentada por el señor **GONZALO BERNAL VILLEGAS**, el 08 de febrero de 2022”, por medio del cual solicita se realice el cálculo actuarial de su Exempleada.

Además de lo anterior, se sancionará al Representante legal de la entidad accionada, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, con arresto de CINCO (5) días y multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Contra esta providencia, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

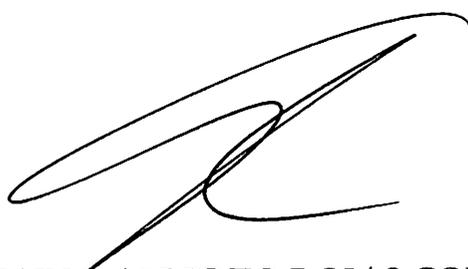
PRIMERO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que manera inmediata cumpla con la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, mediante la sentencia de tutela N° 035 emitido por este Despacho el Doce (12) de Julio de 2022, en el sentido dar respuesta “a la solicitud presentada por el señor *GONZALO BERNAL VILLEGAS*, el 08 de febrero de 2022”, por medio del cual solicita se realice el cálculo actuarial de su Exempleada.

SEGUNDO: SANCIONAR al Representante legal de la entidad accionada, Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, con arresto correspondiente a cinco (5) días, y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela del Doce (12) de Julio de 2022

TERCERO: Contra esta decisión, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina la diligencia, lo resuelto se notifica a las partes en estrados y se ordena notificar en legal forma a las partes. Se firma por quienes en ella intervienen.

El Juez,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

El secretario,

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA



Auto	Admite Tutela
Radicado	05266 31 05 001 2022 00417 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR
Demandado (s)	CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL
Tema y subtemas	Derecho a la Salud y de petición

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintidós (22) de Agosto del Año Dos mil Veintidós (2022)

La presente Acción de tutela promovida por el señor JOHN WFREY RAMIREZ BETANCUR, en contra de CLINICA DE LA POLICIA NACIONAL, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Asi mismo, de disponer vincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, teniendo en cuenta que es la encargada de realizar la respectiva autorización de servicios en salud.

Ésta determinación se le notificará a las partes en la forma y en los término del Artículo 16 Ibidem, ordenándose a la parte accionada para que en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ